

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

*Viernes 29 de Junio.*

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### PRECIOS DE SUSCRICION:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	50

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Martes 26 de Junio, número 178, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Real decreto.

Tomando en consideracion las razones espuestas por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El uniforme de gala de los Generales y Brigadieres de mis ejércitos será el siguiente:

**Capitanes generales:** Casaca azul con cuello, solapa, vuelta y barras de grana arreglado al modelo aprobado por Real decreto de 29 de Junio de 1848, forro encarnado en los faldones, cartera horizontal con tres botones, y en el remate de los mismos castillos y leones; bordado en el cuello, en la solapa, en las carteras y barras, y tres ordenes del mismo sobre las vueltas de las mangas; chaleco blanco; calzon de punto del mismo color con bota de montar, pudiendo usar pantalon azul turquí con franja de oro para los actos á pié; sombrero apuntado garnecido con pluma

blanca y galon de oro, presilla de cuatro canelones del mismo metal; faja de seda de color carmesí, con borlas de oro y tres pasadores de lo mismo; corbata y guante blanco de cabritilla; espuela dorada; espada de ceñir de doble taza dorada con las armas de España en el centro; cordon de seda de color carmesí con mezcla de oro; baston de caña de Indias con puño de oro; trencilla de lo mismo y seda carmesí. En las grandes solemnidades podrán usar únicamente los Capitanes Generales, por lo elevado de su categoría, el mismo uniforme con bordados en las costuras, pero con solo dos de ellos en la vuelta de la manga.

**Tenientes generales.** Uniforme igual en todas sus partes al de los Capitanes Generales, pero sin mas bordados que en el cuello, que ha de ser derecho, la solapa y solo dos ordenes en las vueltas de las mangas, é igual número de pasadores en la faja; sombrero con pluma negra, y corbata del mismo color.

**Mariscales de Campo:** Igual uniforme en todas sus partes al anterior, con un solo bordado en la vuelta de la manga y un pasador en la faja.

**Brigadieres:** El mismo uniforme que los Mariscales de Campo con la diferencia de ser de plata el bordado y demas adornos, no llevar faja, ser blanca la espuela y guarnicion de la espada, y carecer de pluma el sombrero.

Art. 2.º El uniforme de diario se compondrá de las prendas que se expresan:

**Capitanes generales:** Levita de color azul turquí con cuello y solapa abiertos; dos hileras de siete botones partiendo desde el naci-

miento de los hombros en disminucion á la cintura; cuatro botones en la parte posterior, dos marcando el taye y otros dos al término de la cartera que señala el bolsillo; faldon, cuatro pulgadas por encima de la rodilla; el cuello vuelto guarnecido, así como el extremo de la solapa, con el bordado que tendrá 14 lineas de ancho y tres ordenes de igual dimension en la vuelta de la manga. Pantalón de punto azul con bota de montar, si bien podrán usar el de paño azul turquí con franja de oro para los actos á pié.

**Tenientes generales:** El mismo uniforme, con la diferencia de que el cuello de la levita ha de ser derecho, y solo con dos ordenes de bordado en la vuelta de la manga.

**Mariscales de Campo:** El mismo uniforme con un solo bordado en la bocamanga.

**Brigadieres:** Igual informe, diferenciándose solo en que el bordado y adornos han de ser de plata. Los Brigadieres que manden cuerpo en cualquiera de las armas ó institutos han de vestir el uniforme del cuerpo en que sirvan, con el bordado que por su clase les corresponda.

Art. 3.º Para el servicio de campaña y marchas, los Capitanes Generales, Tenientes Generales y Mariscales de Campo usarán levita azul cerrada con dos hileras de siete botones; pantalon garancé; espada ceñida; faja, y el kópis-rós que han llevado en la campaña de Africa. Igual uniforme llevarán los Brigadieres, pero con el bordado en la bocamanga.

Art. 4.º Queda suprimida la casaca-petti que usaban los Generales y Brigadieres.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Compañía de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante en solicitud de que se le permita continuar las investigaciones principiadas en el monte llamado Mompichel, término de Chinchilla, con objeto de buscar aguas subterráneas y conducir las á la estacion del Villar para el servicio de las máquinas:

Vista la instruccion dada á dicho expediente, primero con arreglo á la Real orden de 14 de Marzo de 1846 y despues con sujecion á lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1836, para los efectos de la expropiacion forzosa.

Vista la oposicion presentada por el Alcalde de Chinchilla, fundándose en los perjuicios que sentirá el público con la privacion de las aguas de la fuente de la Umbria, que nace en el mismo cerro y que hoy se utilizan en diferentes usos, y la formalizada por D. Pedro Lopez de Haro, dueño de una labor inmediata por temor de que falte á esta el agua de otra fuente que nace en la misma:

Vista la contestacion dada por la Compañía, así como los informes evacuados por los Ingenieros Jefes de la provincia y de la division de ferro-carriles de Almansa, en que se desvanecen satisfactoriamente aquellas oposiciones:

Visto el dictámen de la Diputacion provincial de Albacete, que reconociendo como de utilidad pública la obra

proyectada. cree procedente la expropiacion forzosa de las aguas:

Considerando que, al tenor de lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril de este año, la Compañia puede disponer de las aguas alumbradas sin que el Ayuntamiento de Chinchilla tenga derecho á reclamar por ellas la expropiacion de lo que no le ha pertenecido ni pertenece:

Considerando que si bien la Compañia no obtuvo previamente la Real autorizacion que exige el decreto citado, no incurrió por ello en culpabilidad, ya porque entonces no existia aquella disposicion ni otra alguna que exigiese dicho requisito, ya porque, pagando el debido respeto á la propiedad, pidió y obtuvo el permiso del que por estar cultivando el terreno creyó era dueño del mismo:

Considerando que se halla plenamente justificado en el expediente que las evacuaciones practicadas no causen el menor perjuicio, toda vez que la Compañia está dispuesta á dejar permanente la misma cantidad de agua que daba antes la fuente de la Umbria, y á respetar el derecho de Don Pedro Lopez de Haro.

Considerando que con arreglo á lo que queda expuesto no hay razon alguna para negar á la Compañia la autorizacion que despues ha solicitado;

Y considerando, por último, que probada como está la necesidad de agua de la estacion del Villar, y admitido el supuesto de que sin agua no puede existir un ferro-carril, es preciso convenir en que las obras indispensables para la conduccion de aquella desde el punto en que se encuentre al en que ha de prestar el servicio deben considerarse como parte integrante de las que constituyen la via, y comprendidas como estas en la declaracion de utilidad pública;

S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á la expresada compañía: primero, para que continúe las excavaciones principiadas en el cerro de Mompichel, y disponga de las aguas alumbradas ó que se alumbren por efecto de estos trabajos, sin mas obligacion que la de respetar los usos á que se aplicaban los manantiales existentes con anterioridad; y segundo, para construir las obras necesarias á fin de conducir las aguas encontradas á la estacion del Villar, previa indemnizacion á los dueños de las tierras que haya de ocupar el acueducto, sin necesidad de que para ello preceda la declaracion especial de utilidad pública: verificándose las expresadas obras con sujecion al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al Miércoles 27 de Junio, número 179, se lee lo siguiente:*

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Real decreto.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente general de ejército Don Rafael Echagüe y Bermingham, Capitan general de Valencia,

Vengo en nombrarle Capitan general de la Isla de Puerto-Rico, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general de Valencia al Teniente General D. José Orozco

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Guerra, Leopoldo O'donnell.

Vengo en relévar del cargo de Capitan general de Granada al Mariscal de Campo D. José Vassallo, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'donnell.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la plaza vacante por fallecimiento del Teniente general D. Santos San Miguel, al Mariscal de Campo D. José Vassallo

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Granada al Teniente general D. Genaro Quesada.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Escalona, de los cuales resulta:

Que Santos Gonzalez, vecino de Pelahustan, acudió ante el Juzgado de Escalona en 27 de Marzo de 1856 pidiendo amparo contra el Alcalde de la villa de su vecindad por haberle impedido cercar un campo como de 15 fanegas de sembradura que poseia en el término denominado de la Serrana:

Que dado traslado al Alcalde, manifestó este que la oposicion de que se quejaba Santos Gonzalez habia sido acordada por el Ayuntamiento en virtud de obstruir aquel con su cerca el paso á un prado y fuente conocida con el nombre de la Beata, y que era de los propios de Pelahustan, segun apeo celebrado en 1848; y negando la competencia del Juzgado para conocer de la materia, presentó artículo de incontestacion á la demanda:

Que en vista de que esta excepcion no habia sido presentada en tiempo, y de que la demandante decia referirse únicamente á la garantía de sus derechos de propiedad en el campo de las 15 fanegas, dejando franco el prado y fuente á que se referia el Ayuntamiento hasta que se decidiese sobre su pertenencia, el Juzgado se declaró competente y mandó al Ayuntamiento contestase á la demanda:

Que en virtud de esto la Municipalidad pidió que se la tuviera por separada del litigio; y acordada la separacion, recayó sentencia definitiva declarando á Santos Gonzalez en plena libertad de disponer de sus 15 fanegas de sembradura al sitio de la Serrana, cerrándolas, acotándolas y disfrutándolas en la manera que las leyes del reino lo permiten:

Que habiendo dado aviso el Ayuntamiento al Gobernador de la provincia de su primitivo acuerdo, é ins-

truido expediente, resultó comprobado, no solo que en el apeo de 1848 verificado con la intervencion de Gonzalez se determinaba el prado y fuente como de la pertenencia de los propios de Pelahustan, sino tambien que el Ayuntamiento siempre se habia lucrado de sus productos, por lo cual el Gobernador aprobó las disposiciones tomadas por la Municipalidad, y mandó se removiesen todos los obstáculos que la impidieran continuar en su disfrute, y especialmente la cerca levantada por Gonzalez en la parte que obstruyere el paso á aquel sitio:

Que alegado por el Gonzalez la sentencia del Juzgado, en cuyo cumplimiento decia haber construido la cerca, preguntó la Autoridad administrativa á la judicial acerca de los términos de aquella sentencia; y habiendo manifestado esta última se referia solo á las 15 fanegas de sembradura en el término de la Serrana, resultó llevado á efecto el acuerdo del Gobernador:

Que presentándose de nuevo al Juzgado Santos Gonzalez en solicitud de amparo contra este acuerdo por venir á invalidar una sentencia ejecutoriada, el Juez, para aclarar los hechos, procedió á la inspeccion ocular del terreno, origen de la contienda, y se comprobó que el prado y resudaderos que decia el Ayuntamiento pertenecer á los propios, estaban comprendidos dentro de los límites fijados al campo de Gonzalez en la escritura de su adquisicion de dominio, y por lo tanto formaban parte de las 15 fanegas á que hacia referencia la sentencia del Juzgado:

Que noticioso el Gobernador de este hecho, ofició al Juzgado para que se abstuviera de todo procedimiento, en virtud de haber ya acordado lo que correspondia en la pradera y fuente de la Beata; ó que de lo contrario se diera por requerido formalmente de inhibicion;

Y finalmente, que habiendo rehúsado el Juez inhibirse fundándose en que se intentaba la competencia en pleito fenecido con sentencia ejecutoriada, resulto, el presente conflicto:

Visto el párrafo tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prescribe que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) no podrán suscribir contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada

Considerando:

1.º Que en virtud de la declaracion del Juez de primera instancia de Escalona de estar el prado y fuente á que se referia el Ayuntamiento dentro de los límites de las 15 fanegas de sembradura de Santos Gonzalez, aparece evidente que la sentencia ejecutoriada en el dia, y por la que se autorizó á este último para que cerrara, acotara y dispusiera libremente de las indica-

das 15 fanegas no puede ménos de alcanzar al prado y fuente en cuestion:

2.º Que bajo tal concepto es aplicable al caso presente lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el consejo de Estado,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y no ha lugar á decirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera,

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid á 22 de Junio de 1860, en el pleito seguido por Pedro Garrayo con D. Manuel María Agudo, D. Alonso y D. Juan Vizcaino, en reclamacion de los bienes de una capellania, pendiente ante Nos por recurso de casacion, que los últimos interpusieron contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres:

Resultando que D. Manuel María Agudo, como marido de Doña Teresa Vizcaino, y los hermanos de esta Don Angel y Doña Juana presentaron demanda en 21 de Enero de 1823 en el Juzgado de primera instancia de Mérida, en cuya jurisdiccion radicaban las fincas de una capellanias, que estaban vacantes por fallecimiento del presbitero D. Francisco Gonzalez Vizcaino, pidiendo con arreglo al decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821 se declarasen libre sus bienes y se les adjudicasen como parientes mas próximos que eran de los fundadores de las mismas:

Resultando que, publicados los edictos y seguido el juicio por sus trámites con audiencia del Promotor fiscal y de Andrés Romo, que luego desistió de su oposicion, se declaró por sentencia de 6 de Mayo del mismo año de 1823, que los bienes de dichas capellanias tocaban y pertenecian en concepto de libres, á Doña Teresa Vizcaino, esposa de D. Manuel María Agudo, y á sus hermanos D. Angel y Doña Juana, entre quienes se dividieron con obligacion de cumplir las cargas; y que en virtud de esta sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada, se les puso en posesion de ellos:

Resultando que á consecuencia del Real decreto de 1.º de Octubre de 1823 se volvieron á constituir las capellanias y se nombró capellan á Pedro Garrayo, hijo menor de Miguel; que este en 10 de Marzo de 1835 solicitó del Juzgado de primera instancia de Mérida, en atencion á que los bienes de la capellania fundada por los consortes Juan Hidalgo Romo y Juana Donaire debian desamortizarse con arreglo á la ley de de 19 de Agosto de 1841 por no aspirar su nombrado hijo al estado eclesiástico, se le hubiera por opuesto para la obtencion de su propiedad, á cuyo efecto

se convocara á los que se creyesen con derecho á dichos bienes:

Resultando que, renunciada en forma la capellania por el Pedro Garrayo, y publicados los edictos, se personaron D. Angel Vizcaino y D. Manuel María Agudo pidiendo la suspension del juicio y el cumplimiento de la ejecutoria de 6 de Mayo de 1823 mandándolos reponer en la posesion de los bienes que por virtud de la misma les fueron adjudicados:

Resultando que, separado de su oposicion Miguel Garrayo, salió al juicio otro Pedro Garrayo con el cual se siguió, recayendo sentencia en 3 de Noviembre de 1835, por la cual se mandó reponer á D. Manuel María Agudo y consortes en la posesion de los bienes de la capellania fundada por Juan Hidalgo Romo y su mujer Juana Donaire, y se les declaró la propiedad de los de la establecida por los hermanos Gomez, reservando su derecho á Pedro Garrayo ó á cualquiera otra persona para que usaran de él como creyeran mas conforme:

Resultando que en uso de aquella reserva presentó Pedro Garrayo la actual demanda en 6 de Octubre de 1836, pidiendo se declarase corresponderle los bienes de la primera de dichas capellanias, con los frutos producidos y debidos producir desde la muerte del último capellan, y alegando para ello, que la adjudicacion de los mismos hecha en 1823 á los hermanos Vizcainos fué sin su citacion en forma legal; que no debió ni pudo hacerse sin la clausula de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y que él le tenia por su preferente parentesco:

Resultando que á esta demanda se opusieron D. Juan y D. Alonso Vizcaino y D. Manuel María Agudo, fundados en hallarse en posesion de los bienes en virtud de la ejecutoria de 6 de Mayo de 1823, obtenida en forma legal por sus causantes, como parientes de los fundadores; y que si bien fueron despojados de ellos en 1827, se les reintegó en su posesion en 1835, y además los habian hecho suyos por la prescripcion:

Resultando que, promovida por Garrayo la solicitud de que se suspendiera el curso de este pleito hasta que por el Gobierno de S. M. se adoptase una resolucion general respecto á este y otros casos, que habria precision de definir con motivo del Real decreto de 28 de Noviembre de 1836, fue desestimada por el Juez por auto de 12 de febrero de de 1837, que confirmó la Audiencia del territorio en 13 de Junio siguiente:

Resultando que evacuado los trámites de réplica y dúplica, y hechas por las partes las pruebas que creyeron conducentes á su propósito, el Juez dió sentencia en 19 de Agosto de 1838, declarando corresponder la propiedad de los bienes litigados en concepto de libres, á Pedro Garrayo, con los frutos y rentas producidos desde que entabló la demanda, y que confirmada esta sentencia, por la que pronunció la Sala primera de Audiencia de Cáceres en 22 de Febrero de 1839, se interpuso el presente recurso de casacion por Don Manuel María Agudo y consortes.

conceptuando infringidas, las disposiciones de los decretos de 13 Octubre y 28 de Noviembre de 1836, de 29 de Abril de 1837, y desatendida la doctrina admitida por los Tribunales y sancionada por los artículos 579 y 583 de la ley de Enjuiciamiento civil, sobre que en los juicios de concurso causan estado las sentencias ejecutorias, así respecto de los que se presentan como de los morosos que no hayan ejercitado sus derechos añadiéndose en este Supremo Tribunal, en uso de la facultad que concede el art. 1949 de la misma ley, como infringidos tambien sus artículos 224 y 226, la de 19 de Agosto de 1841 y las Reales órdenes de 17 de Enero y 29 de Julio de 1847 y 12 de Enero y 1.º de Mayo de 1850:

Visto siendo Ponente el Ministro Don Antero de Echarri:

Considerando que, desamortizados y adjudicados los bienes que constituyeron la capellania fundada por Juan Hidalgo Romo y Juana Donaire por la sentencia que dictó el Juzgado de Mérida en 6 de Mayo de 1823, á consecuencia de lo dispuesto en el art. 4.º del decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, y restablecido el valor y eficacia de aquella sentencia por el auto que pronunció en 3 de Noviembre de 1835, la accion reivindicatoria ejercitada en la demanda de Pedro Garrayo no ha podido tener su origen en la ley de 19 de Agosto de 1841, por mas que de ella se haya hecho mencion, sino en el mejor derecho de que se ha creído asistido como pariente mas próximo de los fundadores, y en la reserva que se hizo en la misma providencia de 1835:

Considerando que este concepto es incuestionable desde que se dictaron los autos de 12 de Febrero y 13 de Junio de 1837, desestimando la suspension del pleito pedida por consecuencia del Real decreto de 28 de Noviembre anterior y contradicha por los recurrentes:

Considerando por lo mismo que no ha podido tener aplicacion á este pleito dicha ley, ni ninguna otra de las disposiciones que ella motivó, en cuyo caso se hallan el decreto mencionado de Noviembre de 1836, las Reales órdenes de 17 de Enero y 22 de Julio de 1847 y las de 12 de Enero y 1.º de Mayo de 1850:

Considerando que tampoco es aplicable á esta cuestion el Real decreto de 13 de Octubre de 1836, por el cual quedaron sin efecto todas las disposiciones que de algun modo alterasen ó variasen lo convenido en el Concordato de 16 de Marzo de 1851, porque tanto la desamortizacion de los bienes objeto de este pleito, como el decreto que produjo la revalidacion de la sentencia de 1823, fueron muy anteriores al Concordato, y porque además en el decreto referido de 13 de Octubre de 1836 no se comprendieron ni era posible que se comprendiesen las ejecutorias de los Tribunales:

Considerando que al dictarse el de 29 de Abril de 1837, restituyendo su fuerza y vigor á las pronunciadas desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de de Setiembre de 1823, no se hizo mas que fijar una regla ó principio de derecho y orden público; principio

que tuvo la aplicacion que podia tener á los interesados en este pleito, pues solo en el se fundó la sentencia ó auto de 3 de Noviembre de 1835; pero que en el órden civil, y en cuanto á los derechos particulares no alteró las reglas y disposiciones legales que establecen el valor de la cosa juzgada respecto de los que no han litigado ó no han comparecido en el juicio, como se reconoció en la misma sentencia de 1835 consentida por los recurrentes:

Considerando que los artículos 579 y 583 de la ley de Enjuiciamiento, dirigidos á fijar las consecuencias de los acuerdos de las Juntas de acreedores respecto de los que no han concurrido á ellas, no autorizan la doctrina absoluta que se invoca en el recurso, y que se supone sancionada por la jurisprudencia, ni pueden tener aplicacion, ni aun por analogia, á los pleitos en que se reclama una propiedad ó el derecho exclusivo á determinados bienes:

Y considerando, por último, que la inobservancia de una parte del artículo 224 de la misma ley de enjuiciamiento, omitiendo en la demanda la determinacion de la accion que se ejercitaba, sobre no haberse reclamado oportunamente, no puede servir de fundamento al recurso de casacion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha lugar al interpleto por D. Manuel María Agudo, Don Juan y D. Alonso Vizcaino contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres en 22 de Febrero del año próximo pasado, y les condenamos al pago de las costas y á la pérdida del depósito hecho para su admission.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrisimo Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 22 de Junio de 1860.— José Calatravero.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Jueves 28 de Junio, número 180, se lee lo siguiente:

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Real decreto.**

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera de Soria á Burgos por los Pinares, en la parte comprendida en la primera de dichas provincias:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Soria, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla comprendida en el art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta. =Está rubricado de la Real mano =El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

**Instruccion pública. =Negociado 4.º**

En consideracion á las circunstancias de los maestros de primera enseñanza nombrados para escuela pública antes de la época en que se establecieron las oposiciones; con el fin de que puedan tener parte en los ascensos señalados en el art. 187 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, llenándose los requisitos que el mismo prescribe; de conformidad con lo resuelto en varios casos particulares, y en vista de las reclamaciones pendientes sobre otros analogos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar como regla general que los maestros propietarios de escuela pública que hubieren sido ó fuesen aprobados para otras de la misma clase ó de igual ó mayor sueldo, aun cuando no haya precedido á su nombramiento para las que regentan este requisito, tienen opcion á los beneficios que concede el expresado art. 187 de la ley vigente de Instruccion pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1860. =Corvera. =Sr. Rector del distrito universitario de.....

Excmo. Sr.: En vista de la consulta de la Junta de Instruccion pública de Cuenca remitida por V. E. acerca de los nombramientos de maestros interinos; y considerando que lo dispuesto en la regla segunda de la Real orden de 10 de Agosto de 1858 tiene por objeto proveer á la enseñanza con la mayor brevedad posible, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que cuando los Inspectores del ramo, por hallarse en la visita de las escuelas, no puedan hacer las propuestas de maestros interinos oportunamente, acuerden las Juntas los nombramientos prescindiendo de esta formalidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1860. =Corvera. =Sr. Rector de la Universidad Central.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**VIGILANCIA.**

Para que no sufra retraso la remision á la superioridad de los estados trimestrales de presos, detenidos y arrestados que las Alcaldías deben mandar á este Gobierno al espresado objeto, y atendiendo á que el trimestre cumple en fin de este mes, encargo á los Alcaldes remitan los espresados estados para el dia 4 del mes próximo, evitándome asi los morosos el disgusto de tener que adoptar contra ellos otras medidas. Segovia 28 de Junio de 1860. =El Gobernador, Félix Fanlo.

**VIGILANCIA.**

Escalando la Cárcel pública del pueblo de Navas de San Antonio, ha logrado fugarse el preso Valentin Vega, natural de la Seca, y como interese su captura, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, despleguen el mayor celo para conseguirla, disponiendo caso de ser habido, su traslacion á esta ciudad con todas las seguridades convenientes. Segovia 29 de Junio de 1860. =El Gobernador, Félix Fanlo.

**Señas del fugado.**

Estatura cinco pies, edad 30 años poco mas ó menos, cara delgada, ojos castaños, pelo negro, barba poca, nariz regular; viste pantalon rayado ceniciento, chaleco de verano oscuro una gorra negra con visera, calza zapatos.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Junta provincial de Instruccion pública de Toledo.**

Esta Junta ha dispuesto que los exámenes ordinarios para obtener el título de maestros de primera enseñanza superior ó elemental den principio el dia 23 de Julio próximo, y que se proceda á los de maestras luego que terminen aquellos.

Los aspirantes presentarán en esta Secretaria, con tres dias de antelacion por lo menos, los documentos siguientes:

1.º Solicitud escrita de su puño en papel del sello 4.º dirigida al Señor Presidente de la Comision de exámenes, espresando el nombre ó nom-

bres que aparezcan en su partida de bautismo con los apellidos paterno y materno.

2.º Fé de bautismo legalizada, con que acrediten tener 20 años cumplidos, si aspiran al título de la clase elemental, y 21 si al de superior.

3.º Certificacion del Director de la Escuela normal donde hubieren cursado, en que conste que han ganado y probado los años marcados en el programa vigente.

4.º Otra certificacion de su conducta moral y religiosa, espedita por el Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido despues de salir de la Escuela normal.

5.º Cuatro muestras de escritura en letra de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

6.º Los derechos de expedicion del título en papel de reintegro de color azulado por valor de 280 rs., si aquel fuera de la clase elemental, ó 320 rs., si de la superior, y respectivamente 40 ó 80 rs. en metálico por los de examen.

Las que aspiren á ser examinadas para maestras presentarán iguales documentos, escepto el certificado de asistencia á Escuela normal, que se sustituirá con el de su conducta moral y religiosa, en que deberá espresarse el estado civil de las interesadas: fé de casadas si lo fueren; dos muestras de escritura de letra bastarda española en distinto tamaño, y algunas labores de costura y bordados sin concluir, con nota duplicada de las que sean. Solo abonarán por derechos de exámen 40 rs., cualquiera que sea la clase del título á que aspiren. Toledo 21 de Junio de 1860. =El Gobernador Presidente, P. de Victoria y Ahumada. =Gregorio Martin, Secretario.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1850, esta Junta ha acordado señalar el dia 28 de Julio próximo para dar principio á los ejercicios de oposicion á las escuelas vacantes de niños y niñas en esta provincia, y que se espresarán en la convocatoria del Excmo Sr. Rector de la Universidad central que debe publicarse en citado mes.

Los opositores de ambos sexos se inscribirán en esta secretaria con tres dias de antelacion al señalado, presentando los documentos prevenidos en el art. 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847 y la regla 13 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, debiendo advertirse que los ejercicios se verificarán con arreglo al programa vigente de 3 de Febrero de 1855, y que hasta que terminen los de los maestros no se procedera á los de las maestras. Toledo 21 de Junio de 1860. =El Gobernador Presidente, P. de Victoria y Ahumada. =Gregorio Martin, Secretario.

**Alcaldía de Navares de las Cuevas.**

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa por renuncia del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 720 rs. anuales pagados trimestralmente de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayun-

tamiento, francas de porte; la provision tendrá lugar á los treinta dias de la insercion de este anuncio en la Gaceta y en el Bolelin oficial de la provincia. Navares de las Cuevas 20 de Junio 1860. =El Alcalde, Antonio Vallejo.

**Alcaldía de Maderuelo.**

Con autorizacion del Sr. Gobernador, se sacan á pública subasta dos pies de chopo que se han hallado cortados en el plantío de este pueblo, bajo el pliego de condiciones formado al efecto y que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

El tipo de la subasta será el de 55 reales, debiendo tener aquella efecto ante esta Alcaldía, á los quince dias de la insercion de este anuncio en el Bolelin oficial. Maderuelo 18 de Junio de 1860. =P. O. El Regidor primero, Santos Gonzalez.

**Juzgado de primera instancia de Segovia y su partido.**

D. Manuel Gregorio Gimenez, Jefe de Administracion, Secretario de S. M. Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, y de Hacienda de su provincia.

Por el presente, primer edicto y pregon, se cita, llama y emplaza á D. Eusebio Prieto, Investigador que fué de la contribucion del Subsidio industrial de esta provincia, para que en el término de treinta dias contados desde que tenga lugar la insercion en la Gaceta del Gobierno, comparezca ante el Juzgado de Hacienda de la misma, en el que se le sigue causa criminal de oficio por atribuirle el delito de cohecho; que si lo hiciere se le administrará justicia, parándole ben otro caso el consiguiente perjuicio. Dado en Segovia á 25 de Junio de 1860. =Manuel Gregorio Gimenez. =Pablo Huertas Garay y Obregon.

A Mariano la Rubia, de esta Ciudad, guarda de los campos del Mercado, le faltó el segundo dia de feria, una burra, cerrada, pelo negro, abocada á parir, blanca por la tripa y en el lomo tiene unos lunares blancos; la persona que sepa su paradero se servirá avisar á dicho guarda.